



**UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO**

**Informe final de investigación.**

Previo a la Obtención del Título de:

**ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL  
ECUADOR.**

**Tema:**

Caso No. 13802-2016-00520, que por Recurso subjetivo o de plena jurisdicción sigue Gáleas Ledesma Edgar Vicente en contra del Ministerio del Interior, y PGE: “La seguridad jurídica, tutela efectiva y el debido proceso en el incumplimiento de resolución judicial por parte de la autoridad administrativa”

**Autores:**

Mera Zavala Franklin Orlando.

Zevallos García Myrian Elizabeth.

**Tutor:**

Dr. Gorozabel Vines Giorgi Palemón.

Portoviejo - Manabí – Ecuador.

2018.

## **CESION DE DERECHOS DE AUTOR.**

Mera Zavala Franklin Orlando y Zevallos García Myrian Elizabeth, de manera expresa hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo de investigativo: “Caso No. 13802-2016-00520, que por Recurso subjetivo o de plena jurisdicción sigue Gáelas Ledesma Edgar Vicente en contra del Ministerio del Interior, y PGE: “Vulneración del derecho a la seguridad jurídica, tutela efectiva y el debido proceso por incumplimiento de resolución judicial por parte de la autoridad administrativa, a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido realizada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, 27, julio, 2018.

**Mera Zavala Franklin Orlando.**  
**C.C.**  
**Autor.**

**Zevallos García Myrian Elizabeth.**  
**C.C. 1306963156**  
**Autora.**

## ÍNDICE.

Cesión De Derechos De Autor.....	II
Introducción.....	1
1. Marco Teórico .....	4
1.1. El derecho administrativo.....	4
1.2. Principios del derecho administrativo .....	5
1.3. El acto administrativo.....	10
1.4. El carácter jurídico del acto administrativo.....	12
1.5. Elementos del acto administrativo.....	14
1.6. El Acto impugnado.....	15
1.7. La jurisdicción contencioso administrativo.....	15
1.8. Recursos contenciosos administrativo.....	17
1.9. La Administración pública. ....	19
1.10. Garantías Constitucionales. ....	20
2. Análisis del Caso .....	22
2.1. Hechos fácticos.....	22
2.1.1. Resolución de primer nivel.....	25
Conclusiones.....	45
Bibliografía.....	49

## **INTRODUCCIÓN.**

El estudio del Caso No. 13802-2016-00520 es muy importante para la obtención del título como profesionales del derecho, puesto que, se pretende evidenciar la vulneración de derechos en la que incurre la autoridad administrativa al no cumplir con un mandato judicial.

En el presente estudio de caso se efectúa un análisis profundo de figuras propias del derecho administrativo tales como el recurso subjetivo o de plena jurisdicción, el estudio y análisis de la seguridad jurídica establecida en la Constitución que podría estar siendo violentada, y claro; los derechos de los servidores públicos y los procedimientos internos a los que están sujetos dentro de una Institución.

El análisis del presente caso se justifica por cuanto existe una problemática jurídica; y, nos va a permitir determinar qué derechos constitucionales han sido vulnerados por el no acatamiento de una resolución judicial por parte de una entidad pública, en el sentido de que una resolución judicial tiene el carácter de ejecutoriada cuando se han terminado todas las instancias y recursos. Con ello se entiende también que es potestad del Tribunal hacer cumplir lo juzgado.

El estudio se enmarca en el incumplimiento de las órdenes judiciales por parte de las autoridades administrativas de control estatal, que ocasionaría también un daño en la normal prosecución del derecho procesal del Juicio Contencioso Administrativo, este incumplimiento retrasa en forma injustificada la correcta administración de justicia, lo que crea en el ciudadano, la desconfianza en el sistema judicial.

Por otra parte, también se hace un análisis del individuo que acciona el aparato judicial en busca de justicia y no la encuentra, provocando que pierda más de lo que inicialmente reclamaba, en consecuencia se vulnera en este tipo de incumplimiento, sus derechos y garantías constitucionales.

El estudio se realiza haciendo un enfoque a la aplicación de la Constitución como norma suprema que rige el ordenamiento jurídico del Ecuador en el procedimiento contencioso administrativo, se expondrán los efectos jurídicos del incumplimiento de la sentencia ejecutoriada por parte de la entidad estatal. Del mismo modo se señalará que acción podría tomar el servidor público contra la administración pública.

Otro componente que forma parte del análisis del estudio del caso No. 13802-2016-00520, que por Recurso subjetivo o de plena jurisdicción sigue Gáleas Ledesma Edgar Vicente en contra del Ministerio del Interior, y PGE planteado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en esta ciudad de Portoviejo es el derecho a la tutela efectiva.

Pues, menciona la doctrina y la jurisprudencia que dentro del derecho a la tutela efectiva se enmarca la ejecución de las sentencias, y demás decisiones de carácter judicial; pues, con el cumplimiento de ejecutar lo juzgado quien ha acudido en busca de justicia queda totalmente satisfecho.

Una resolución judicial, independientemente de la materia que sea se ha de emitir fundada y motivada en derecho; esto es, sin arbitrariedad, y la ejecución de esta

sentencia le corresponde a los propios órganos judiciales, en este caso al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien tiene la potestad de hacer cumplir lo juzgado, más aún cuando es una sentencia ejecutoriada.

El Tribunal debe velar por que no se produzcan vulneraciones desprendidas de arbitrariedades como el incumplimiento de una resolución judicial; pues, un acto como el de inobservancia a lo que se ejecuta en una sentencia, atenta contra todo concepto de justicia, ya que transgrede principios constitucionales, normas expresas y derechos de las personas.

# 1. MARCO TEÓRICO

## 1.1. El derecho administrativo.

Derecho administrativo significa que es la rama de la ciencia jurídica que se encarga de regular la actuación del Estado y sus funcionarios, esto involucra a la administración pública, servicios públicos, interés público. Varios autores explican que el derecho administrativo como tal nació con la revolución francesa, Morales<sup>1</sup> (2011), publica:

El Derecho Administrativo, nace con la independencia de los Estados Unidos de Norteamérica y la Revolución Francesa, como resultado de la limitación al poder del monarca y su estructuración tripartita. En ese mismo momento surgió la necesidad de la existencia de un Derecho para poner límites al poder y lo que es más, para evitar la posibilidad de la arbitrariedad, el despotismo o el totalitarismo por parte de la autoridad, a esta limitación que el poder de la autoridad tiene, con referencia al derecho, es lo que se ha dado en denominar de manera general, principio de legalidad (p. 1).

En palabras del jurista Fiorini<sup>2</sup>: “El Derecho Administrativo es la disciplina jurídica que estudia las relaciones que la administración pública crea a través de su actividad con otros sujetos, y su organización y funcionamiento para poder manifestarlas”. (Fiorini, 1968, p.16).

---

<sup>1</sup> Morales, Marco. (2011). *Manual de Derecho Procesal Administrativo*. 1ra edición. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

<sup>2</sup> Fiorini, Bartolomé. (1968). *Manual de Derecho Administrativo*. Buenos Aires, Argentina: Editorial La Ley

Para Granja<sup>3</sup>: “El Derecho Administrativo es aquella rama de Derecho Público que regula la actividad del Estado y de los organismos públicos entre sí y con los ciudadanos, para el cumplimiento de los fines Administrativos” (Granja, 2001,p.41).

Entonces de acuerdo a lo manifestado por los autores citados se desprenden que del derecho administrativo pertenece a la rama del derecho público, lo que significa que ha de entenderse que es una disciplina en el ámbito del derecho que estudia la compleja normativa que regula todo lo que tiene que ver con el sector público.

En palabras propias esta rama del derecho público efectúa el estudio y análisis del ejercicio de la función administrativa, es decir la actividad que ejecutan los administrativos, órganos legislativos y jurisdiccionales con sus administrados, que en este caso son los servidores públicos de las instituciones públicas.

## **1.2. Principios del derecho administrativo.**

De acuerdo a lo consultado, doctrinarios manifiestan que el derecho administrativo se rige bajo principios sustanciales y formales. Los principios sustanciales son aquellos que poseen jerarquía constitucional, han de aplicarse dentro de esta rama, por cuanto, ellos establecen el procedimiento administrativo como propósito primario, este procedimiento da garantías y aseguran la participación de los administradores dentro de la voluntad pública, tutelando la defensa de la legalidad.

---

<sup>3</sup> Granja, Nicolás. (2001). *Fundamentos del Derecho Administrativo*. 5ta edición ed. Quito, Ecuador: Editorial Jurídica del Ecuador.

Los principios sustanciales del derecho administrativo se reducen a tres, estos principios tienen una relación directa con la norma constitucional, pues son aquellos que se además de constar en la constitución también se aplican en otros procedimientos judiciales. Estos tres principios mencionados son: principio de legalidad, defensa y gratuidad.

### **Principio de Legalidad.**

Este principio en el derecho administrativo reconoce la preeminencia en sentido material de la Constitución y la Ley, por lo que se considera que es uno de los más importantes.

Por medio del principio de legalidad se le exige a la administración el sometimiento al ordenamiento jurídico, ello se encuentra manifestado en el artículo 226 de la Constitución, (2008)<sup>4</sup>.

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.(Asamblea Nacional, 2008, p.79).

Consultando a Dromi (1998)<sup>5</sup>, menciona que el principio de legalidad es la base propia del actuar en lo administrativo y expresa:

Se determina jurídicamente por la concurrencia de cuatro condiciones que forman su contexto: 1) delimitación de su aplicación (reserva legal); 2) ordenación jerárquica de sujeción de las normas a la ley; 3) determinación de

---

<sup>4</sup> Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449 de 20-oct-2008 Última modificación: 13-jul-2011. S.L: Editorial Jurídica del Ecuador.

<sup>5</sup> Dromi, Roberto. (2006). *Derecho Administrativo*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Argentina

selección de normas aplicables al caso concreto, y 4) precisión de los poderes que la norma confiere a la Administración (p. 774).

El principio de legalidad es la sujeción a lo que determina una norma de forma literal, es decir, que se cumple lo que está en la norma, respecto de actuaciones, potestades, facultades, jurisdicción, etc., en lo administrativo todo se rige de acuerdo a los códigos, reglamentos, entre otros que delimiten su aplicación.

### **Principio de Defensa.**

El principio de derecho a la defensa, es un principio que se encuentra en todas las actuaciones y procesos, tanto judiciales como administrativos, se halla establecido en la constitución y se refiere a aquel derecho que tiene todo individuo a ser escuchado y presentar pruebas de descargo antes de ser sancionado.

El derecho a la defensa, no es un simple principio, es una premisa fundamental, que se encuentra contenido en la norma constitucional como una garantía básica del debido proceso que reza que absolutamente nadie puede quedar en estado de indefensión por ningún motivo.

Como manifestación de la garantía básica del debido proceso, Carocca<sup>6</sup> “ha sido identificado como una de las instituciones de mayor trascendencia en el Derecho Procesal moderno. Garantizar los derechos de los sujetos procesales es el objetivo de la administración de justicia” (Carocca, 1998, p23).

---

<sup>6</sup>Carocca Alex. (1998). *La Defensa Penal Pública*. Barcelona: Editorial Lexis Nexis.

En la Constitución del Ecuador, este derecho como garantía se halla en el Artículo 76 que establece:

**Art.76.** (...) a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor (p.54)<sup>7</sup>.

Haciendo la revisión de la doctrina, menciona Arcenio; “el derecho a la defensa es un derecho fundamental e imprescriptible en un debido proceso que permite al imputado hacer frente al sistema penal en una formal contradicción con igualdad de armas” (Arcenio, 2010, p.29)<sup>8</sup>.

Si bien es cierto este último concepto hace referencia en específico al derecho penal, no es menos cierto que el derecho a la defensa es como lo menciona el autor, primordial y no caduca por ser una garantía básica del debido proceso, que es aquel principio que se debe aplicar en todos los procesos judiciales o administrativos; y, la garantía a la defensa da a la persona que ha sido acusada, despedida, sancionada, etc., la oportunidad de defenderse y pugnar por los derechos que creyera le han sido vulnerados.

### **Principio de Gratuidad.**

---

<sup>7</sup> Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la Republica*. Ecuador: Editorial Jurídica del Ecuador.

<sup>8</sup> Arsenio Guardia. (2010). “*Manual de Derecho Procesal*”. Lima, Perú: Editorial alternativa.

Significa que el procedimiento administrativo no tiene ningún costo para el administrado, en razón de su derecho de acceso gratuito a la justicia que profesa la Constitución en su artículo 75 y que es derecho de todo individuo. Citando otra de las obras de Dormi<sup>9</sup> (1998):

A diferencia del proceso judicial, el procedimiento administrativo es absolutamente gratuito. Ya que es una condición de la participación posible e igualitaria. Por ello, no hay condena en costas, ni se requiere en las impugnaciones abonar impuesto o tasa alguna. Ese es el principio para evitar que en el orden práctico la Administración imponga trabas contributivas al procedimiento administrativo. Si el recurrente pierde el recurso, sólo paga los gastos que hubiere provocado en su propio interés, por ejemplo honorarios del profesional patrocinante. Por ello hablamos de ausencia de condena en costas como uno de los caracteres del procedimiento administrativo (pp. 776 - 777).

Una vez que se ha dejado claro cuáles son los principios sustanciales en los que se rige el derecho administrativo, se procede a registrar los principios formales de esta rama del derecho público, estos principios se dice que complementan a los principios sustanciales, no son de jerarquía constitucional pero si tienen un rango normativo, legal o reglamentario, estos principios se reducen a tres y son: oficialidad, informalismo y eficacia.

### **Principio de oficialidad.**

Como su nombre lo indica, es lo que a la administración le corresponde hacer de oficio, significa el impulso que debe hacer de oficio la administración, lo que quiere decir que, le corresponde obtener pruebas y averiguar hechos realizados a petición de parte o de oficio.

---

<sup>9</sup> Dromi, Roberto. (1998). *Tratado de Derecho Administrativo*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Ciudad Argentina.

En los procesos administrativos, la administración está en la obligación de ejecutar lo antes indicado, es decir, de actuar de oficio, esto también ayuda a que se de cumplimiento a los otros principios constitucionales y a los propios del derecho administrativo.

### **Principio de informalidad.**

Relativamente hace referencia a formalidades, propio del proceso administrativo, este principio es conocido también como “in dubio pro actione”, hace referencia a las normas de procedimentales, las que han de ser interpretadas de modo que favorezca al administrado.

### **Principio de Eficacia.**

Básicamente, el principio va de la mano y se refiere a la economía procesal, en el que se indica que la administración ha de actuar de forma eficiente, evitando cualquier trámite que sea innecesario, ello con la finalidad de reducir plazos a favor del administrado.

### **1.3. El acto administrativo.**

De acuerdo al estudio de caso que emana de un acto administrativo, se considera importante registrar puntos esenciales respecto al acto administrativo, su definición, características y elementos, con la finalidad de registrar lo que menciona sobre todo la

doctrina respecto del significado de este acto que es una figura jurídica dentro del derecho administrativo.

Citando al reconocido jurista Diez<sup>10</sup>, conceptualiza al acto administrativo como: “una declaración unilateral de un órgano del Poder Ejecutivo con ejercicio de su función administrativa que produce efectos jurídicos en relación a terceros”. (Diez, 1965, p.203).

Entonces, de acuerdo a esta primera definición, se entiende que por acto administrativo a la declaración del deseo o voluntad efectuada por la administración en el ejercicio de su potestad administrativa, la misma que tiene efectos jurídicos para con terceras personas, estos son los administrados o servidores públicos.

Haciendo la revisión del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la función Ejecutiva ERJAFE, en el artículo 65 se hace referencia a que se refiere el acto administrativo, donde se menciona que es toda declaración unilateral que se efectuá en ejercicio de la función administrativa cuyos efectos jurídicos se dan en forma directa.

Villalba (2014)<sup>11</sup>, en su trabajo de titulación, menciona a que se refieren los términos de voluntad, declaración unilateral y ejercicio de la potestad administrativa que envuelve al concepto de acto administrativo como lo han definido los juristas y la ley; y, expone:

Es una declaración porque es una manifestación de la intención de la administración y formaliza su voluntad, esta declaración se emite de forma

---

<sup>10</sup> Diez, Manuel. (1965). *El Acto Administrativo*. Tomo II. Buenos Aires, Argentina: Editorial Argentina

<sup>11</sup> Villalba, Andrea. (2014). *Control de legalidad de los actos administrativos por medio de la regulación jurídica del recurso de lesividad en el campo contencioso administrativo*. [En línea]. Consultado: [05, julio 2018] en: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3196/1/T-UCE-0013-Ab-86.pdf>

escrita, para no omitir formalidades. Se determina que el acto administrativo se efectúa por medio de una voluntad, debido a que ésta se puede traducir como la capacidad legal que tiene la Administración Pública para decidir sobre asuntos de su competencia, que se encuentran íntimamente relacionados con el bien común. El doctor Secaira divide en dos elementos a la voluntad, que son el elemento subjetivo y el objetivo, el primero se constituye por el ánimo, comprensión que el órgano, o autoridad respectiva tiene con relación al asunto materia de la resolución; y, el segundo es el que evalúa e identifica los antecedentes fácticos y jurídicos para la emisión del acto administrativo. (...) El Acto Administrativo es unilateral porque se caracteriza precisamente por cuanto solo el sujeto activo del procedimiento tiene la capacidad decisoria. Decisión que se toma a base de antecedente fáctico y jurídico pertinentes a cada caso y en función del logro del bien común. Secaira también manifiesta que la administración siempre tiene ventaja frente a los particulares, ya que al analizar un caso la Administración no consulta el interés del administrado sino únicamente el bien protegido en las respectivas disposiciones legales. La emisión de un acto administrativo conlleva el ejercicio administrativo. Siendo la autoridad competente el que lo emite en ejerciendo un cargo público, entonces se sobreentiende que se encuentra ejerciendo una función administrativa. “La decisión administrativa tiene fuerza jurídica por cuanto se sustenta en las competencias legales señaladas para el órgano público” (Secaira Durango, pág. 180). La emisión de un acto administrativo produce efectos jurídicos inmediatos y directos, esto quiere decir que el órgano o el agente emisor tiene la capacidad de hacerla cumplir inmediatamente siempre y cuando la emisión del acto se haya realizado conforme a derecho con los respectivos requisitos para que este no adolezca de vicio alguno, con su notificación respectiva (p.31).

#### **1.4. El carácter jurídico del acto administrativo.**

La entidad que emite un acto administrativo debe regirse además de los principios mencionados referentes al derecho administrativo; a los caracteres de éste, jurídicamente los caracteres o elementos del acto administrativo se reducen a dos y son: presunción de legitimidad y la ejecutoriedad.

#### **Presunción de Legitimidad.**

Según lo manifestado en los artículos 68 y 125 numeral 1 de la Erjafe, que es la ley que regula a la administración, el acto administrativo emanado por la administración se presume legítimo, y causa efectos jurídicos a partir de la fecha en que se emite.

Se presumen que son legítimos por cuanto, se supone que la administración está efectuando su potestad y ejercicio legítimo, lo que no significa que el administrado no puede impugnar el acto y la administración ha de probar en juicio lo alegado.

Citando nuevamente a Dromi<sup>12</sup> respecto de este elemento del acto administrativo imprime que: “presunción de legitimidad es la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es un resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal” (Dromi, 2001, p. 172).

Entonces, de la presunción de legitimidad que poseen los actos administrativos, se desprende que conlleva efectos jurídicos que son:

- 1) Un operador de justicia no puede invalidar el acto de oficio, para que llegue a conocimiento de un Juez, la parte interesada debe hacer el requerimiento, para que éste declare o no la nulidad del mismo.
- 2) Necesariamente se debe efectuar una investigación de hecho, con el propósito de determinar de forma concreta de qué vicio adolece el acto.

## **Ejecutoriedad**

---

<sup>12</sup> Dromi, Roberto. (2001). *Derecho Administrativo*. 9na edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial de Ciencia y Cultura.

La misma ley, (ERJAFE) menciona el carácter jurídico de ejecutoriedad que tienen los actos administrativos, en su artículo 124, donde también se establecen excepciones. Por ejecutoriedad se entiende que el administrado está en la obligación de cumplir lo que la administración ha dispuesto en el acto.

### **1.5. Elementos del acto administrativo.**

Para que el acto administrativo surta los efectos jurídicos, esperados por la administración debe contener, según los juristas y doctrinarios expertos en la materia, los elementos de: Manifestación de la voluntad, competencia y el objeto, y hay quienes indican que deben de incluirse los elementos independientes, al contenido, la causa, motivo y finalidad.

El primero de los elementos; como lo es; la manifestación de la voluntad, ha de entenderse como aquella declaración, de la que tiene potestad la administración, y está ligada con la competencia que tiene la autoridad para emitir actos administrativos. Es decir, la voluntad en los actos administrativo es facultad de la autoridad administrativa.

Por otro lado por competencia se entiende a la facultad o atribución que posee los órganos administrativos, esta facultad se halla manifestada de forma puntualizada y con sus limitaciones en el ordenamiento jurídico. La competencia de los órganos en esta materia se halla plasmada en el artículo 84 del ERJAFE, esta competencia es otorgada además por la norma suprema como lo es la Constitución.

La causa y el objeto del acto administrativo es el hecho mismo por el cual se emite, es decir, son los antecedentes, el relato de la conducta del servidor que ha llevado a que la autoridad tome la decisión de emitir un acto administrativo, en otras palabras son los fundamentos de hecho y derecho del acto, estos fundamentos se reflejan de forma detallada en el documento del acto.

#### **1.6. El Acto impugnado.**

En aplicación al derecho a la defensa, y al derecho que tienen todos los ciudadanos, y en este caso los servidores públicos, de impugnar o apelar decisiones emitidas por autoridades judiciales o administrativas, el acto administrativo es impugnabile.

La legislación ecuatoriana consiente que los actos administrativos puedan ser impugnados en la sede administrativa, judicial e inclusive en sede Constitucional. El derecho a esta impugnación se plasma en el Artículo 173 de la Constitución. Con esta impugnación, el administrado ejerce su derecho de cuestionar y discutir la legitimidad del acto.

#### **1.7. La jurisdicción contencioso administrativo.**

La jurisdicción contencioso administrativa es la autoridad pública que juzga y ejecuta lo juzgado, según lo determinado en el Código Orgánico de la Función Judicial, siendo las juezas y jueces quienes tienen esta potestad, lo cual lo establece la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia. (COFJ 2016).

En concreto de la jurisdicción contencioso administrativo Betancur (1994)<sup>13</sup>, menciona:

Está constituida por el conflicto jurídico surgido entre el administrado y la administración, en torno a la actividad de ésta considerada como desconocedora del ordenamiento jurídico general o de los derechos subjetivos de aquél y planteado ante un organismo independiente que debe decidirlo mediante una sentencia, aplicando reglas propias. Así, el contencioso da la idea de contradicción o desacuerdo en la valoración jurídica de un acto, hecho o contrato de la administración. (p.31).

De la definición registrada se entiende en palabras cortas que; la jurisdicción contencioso administrativo, es aquella enmarcada en el Derecho Administrativo que actúa en los conflictos legales que se pueden dar entre la administración y el administrado para dar solución a la contienda de manera fundamentada y motivada en el ordenamiento jurídico.

Benalcázar (2007)<sup>14</sup> en concordancia con lo mencionado señala:

El proceso que nos ocupa pretende solucionar según Derecho los conflictos que se producen con ocasión del ejercicio de la Función Administrativa, y resolver las pretensiones que se formulen respecto de las decisiones, disposiciones y actos administrativos, emanados por los órganos que desempeñan o pueden desempeñar dicha función (p.91).

En la jurisdicción contencioso administrativo se plantea la resolución de los recursos contenciosos en esta materia, reconociéndose el subjetivo o de plena jurisdicción y el objetivo o recurso de anulación.

---

<sup>13</sup> Betancur Jaramillo, C. (1994). *Derecho Procesal Administrativo*. 4ta Edición. Bogotá. Editorial: Señal Editora

<sup>14</sup> Benalcázar, Juan. (2007). *Derecho Procesal Administrativo Ecuatoriano*. S.L: Fondo Editorial.

Aclarado lo que se ventila en la jurisdicción contencioso administrativo está por demás decir que aquí se resuelve el conflicto de modo pacífico y conforme a derecho desde el punto de vista procesal, es decir, han de aplicarse todas las normas y principios emanados de la Constitución y la ley.

El código legal que rige el actuar de los conflictos en esta jurisdicción es la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativo (LJCA), en este cuerpo normativo se hallan los recursos que pueden plantear los administrados en sede contenciosa administrativo.

La jurisdicción contencioso administrativo en el Ecuador se lleva a cabo en cuatro tribunales distritales, que se hallan en Quito, en Guayaquil en Cuenca y en Portoviejo. Sus etapas con el COGEP son rápidas, lo que significa que la resolución de la misma debería responder al principio de celeridad procesal hasta la ejecución de la sentencia.

## **1.8. Recursos contenciosos administrativo.**

### **1.8.1. Recurso de plena jurisdicción o subjetivo.**

En materia contencioso administrativa, el recurso de plena jurisdicción o subjetivo, es aquel por el cual un individuo pretende la anulación de un acto administrativo bajo el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, el afectado, de manera individual solicita al órgano jurisdiccional que le sea restaurado las cosas a su estado original, o también en atención a una indemnización. Para interponer

este tipo de recurso es necesario que el administrado declare que se le ha lesionado un derecho subjetivo.

El artículo 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en su inciso segundo señala que este ampara un derecho subjetivo del recurrente, derecho que presuntamente le ha sido negado, desconocido o no reconocido por la administración con el pronunciamiento del acto administrativo de que se trata.

Este tipo de recurso como su nombre mismo lo expone es subjetivo, es decir, pertenece directamente al afectado, cuando un acto administrativo es personal se puede determinar su validez y eficacia, lo cual de forma directa e inmediata afecta el derecho del administrado, en base a que, lo mencionado conlleva al resultado de que se declare la nulidad o su ilegalidad reconociendo los derechos del servidor público.

El administrado interpone este recurso con la finalidad de probar que el acto administrativo que está impugnado se halla falto de valor jurídico porque contraviene derechos y normas legales, con ello solicita que en sentencia los miembros del tribunal anulen o declaren la ilegalidad del acto, para que se le restablezca y reconozcan los derechos violentados.

Guamán (2016)<sup>15</sup>, respecto de la finalidad de este recurso menciona:

(...) La finalidad del recurso es solicitar la anulación del acto impugnado ante el órgano jurisdiccional, así como el reconocimiento del derecho declarado y que ha sido negado. Además, el recurso de plena jurisdicción permite determinar si el acto administrativo es válido y eficaz, cuando un acto administrativo es

---

<sup>15</sup> Guamán, Jeaneth. (2016). *El control de legalidad de los actos administrativos*. [En línea]. Consultado: [09, julio, 2018] en: <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/23994/1/tesis.pdf>

personal, es decir, que afecta de forma directa e inmediata un derecho del administrado, lo cual tiene como consecuencia la declaratoria de la nulidad o su ilegalidad reconociendo los derechos. Con este recurso el administrado debe probar que el acto carece de valor jurídico porque está en contraposición de las normas legales, solicitando que en sentencia se anule o se declare la ilegalidad del acto, excluyéndoselo de la vida jurídica y disponiéndose el restablecimiento o reconocimiento de los derechos violentados administrativo (p.105).

Esta misma autora, menciona que el procedimiento se inicia con la demanda:

Este inicia con la demanda, donde una persona (Sujeto activo) afirma tener derecho a la tutela jurídica, respecto de una entidad de Derecho público o de las personas jurídicas semipúblicas, para que le reconozca, restituya o indemnice un derecho negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por el acto administrativo de que se trata. El sujeto pasivo es una entidad de Derecho público o una persona jurídica semipública que, como tales, podrán hacer valer sus defensas en oposición a la pretensión del actor. La petición debe ser expresa, el administrado debe acreditar que ha mediado reclamación administrativa denegada, expresa o tácitamente (lo cual como mencionamos ya no es un requisito fundamental, pues el administrado puede acudir a la vía contenciosa directamente conforme el art. 38 de la Ley de Modernización del Estado) y, que la decisión es firme, es decir, ha causado estado<sup>16</sup>. (p.106).

El Código Orgánico General de Procesos COGEP, que es el cuerpo legal que contiene las normas del procedimiento contencioso administrativo, menciona que este recurso puede interponerse en el plazo de noventa días, que se contabilizan a partir del día siguiente a la fecha en que se notificó el acto impugnado, lo que significa que si el administrado, en este caso el servidor público no presenta su demanda en este lapso la ley determina que caduca el derecho para demandar.

## **1.9. La Administración pública.**

---

<sup>16</sup> Guamán, Jeaneth. (2016). *El control de legalidad de los actos administrativos*. [En línea]. Consultado: [09, julio, 2018] en: <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/23994/1/tesis.pdf>

Es importante anotar el significado de la administración pública. Para Jaramillo<sup>17</sup>: “La Administración es un proceso sistemático y metodológico de carácter científico, técnico y jurídico que consiste en dirigir las acciones del Estado y de las entidades del sector público para llegar a obtener resultados previstos y planteados.(Jaramillo, 1999, p.67)

Revisando al Dr. Guzmán (2006)<sup>18</sup>:

La Administración Pública es la acción de gobierno encaminada en forma ordenada y técnica al cumplimiento y aplicación de leyes y reglamentos, a promover el bien público en todas sus manifestaciones, económico, de seguridad, de protección, de integridad territorial, educación, vialidad, etc., como a dar soluciones oportunas a las reclamaciones y peticiones que se susciten o presenten. (p. 132).

#### **1.10. Garantías Constitucionales.**

Las garantías constitucionales son aplicables a todos los procedimientos determinados en los códigos procesales. Revisando a Cabanellas<sup>19</sup>: “Conjunto de declaraciones, medios y recursos con que los textos Constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se les reconocen” (Cabanellas, 20008, p. 178).

Entre estas garantías se haya la seguridad jurídica y la tutela efectiva. La tutela judicial efectiva, según Pico<sup>20</sup>: “también se traduce en un principio y derecho recogido en las Constituciones modernas, así como en el derecho internacional, que se otorga a

---

<sup>17</sup> Jaramillo, Herman. (1999). *Manual de Derecho Administrativo*. 4ta edición: Loja, Ecuador: Editorial Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Nacional de Loja.

<sup>18</sup> Guzmán, Aníbal. (2006). *Manual de procedimiento administrativo*. S.L: S.E.

<sup>19</sup> Cabanellas, G. (2008), *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta.

<sup>20</sup> PICO I JUNOY, J. (1997). *Las Garantías Constitucionales Del Proceso*. Editorial Barcelona.

los ciudadanos para alcanzar la interdicción de la arbitrariedad, el cual se conoce como debido proceso” (Pico, 1997, p. 338).

Introduciendo un poco de Jurisprudencia, se registra a la Corte Constitucional, que en la sentencia, N° 143-14-SEP-CC, explica:

(...) El derecho a la seguridad jurídica genera en todas las autoridades públicas una obligación de aplicación de la normativa pertinente a cada caso concreto, que tome como base fundamental la Constitución de la República y los derechos constitucionales que en ella se reconocen. De esta forma, las personas adquieren seguridad en cuanto al destino de sus derechos, ya que el ordenamiento jurídico previamente establece una consecuencia para cada hecho determinado. (Sentencia N.0143-14-SEP-CC, 2014).

La legista, Cevallos, (2016)<sup>21</sup>, en su tesis magistral cita a Fernández, quien al respecto expone:

Específicamente, la seguridad jurídica se refiere a las situaciones completas de los particulares dentro del orden del derecho. Este debe proporcionar seguridad al individuo en el sentido de que en todo momento sepa con entera claridad hasta donde llega su esfera de actuación jurídica y donde empieza la de los demás, que conozca con plena certeza a lo que le compromete una declaración de voluntad, y en general, las consecuencias de cualquier acto que él o los otros realicen en la órbita del derecho; que pueda prever con absoluta certidumbre los resultados de la aplicación de una norma, en fin, que en todo instante pueda contemplar deslindados con perfecta nitidez, los derechos propios y los ajenos.(p.74).

---

<sup>21</sup> Cevallos Saltos Ketty, (2016). *La reivindicación de un inmueble y la mera tenencia*. Tesis. (en línea). Consultado: (05, junio, 2018). Disponible en: <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/4304/1/PIUAMDC022-2016.pdf>

## **2. ANÁLISIS DEL CASO.**

### **2.1. Hechos fácticos.**

Bajo la línea de investigación que trata de la ejecución de las sentencias en el proceso contencioso administrativo frente al derecho de la tutela efectiva, en el presente caso se determinará si existe una vulneración de derechos constitucionales en el caso No. 13802-2016- 00520, por incumplimiento de resolución judicial por parte de la autoridad administrativa, para ello es importante dar a conocer los hechos relevantes del caso.

En el presente caso comparece el señor Edgar Vicente Galeas Ledesma, miembro de la Policía Nacional del Ecuador, planteando demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción o Subjetiva, en contra del Ministerio del Interior y de la Procuraduría General Del Estado.

En la demanda inicial el actor impugna el acto administrativo contenido en el Acuerdo Ministerial No. 7350 de fecha 14 de julio de 2016, en donde le notifican que se dispuso separar de manera definitiva y con efecto inmediato de la Policía Nacional, al actor sin previo juzgamiento y por una conducta no determinada en el Art. 66 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, ni en el Art. 63 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.

Manifiesta el actor que como antecedentes a su separación de las filas de la Policía, se le instruyó un proceso penal en su contra, iniciando este proceso con su detención el día 23 de marzo de 2016, por boleta con fines investigativos por presunto delito de extorción, estuvo detenido 48 horas en ese lugar, para luego trasladarlo a la ciudad de Quito, primero, al Centro de Detención Provisional, por 45 días y luego, al Centro de Rehabilitación Social de Varones No. 4, donde permaneció hasta el 14 de julio de 2016.

Indica que dentro del proceso penal seguido en su contra, en la etapa intermedia, esto es en Audiencia Preparatoria a Juicio se le dictó el auto de sobreseimiento y el levantamiento de medidas cautelares de carácter personal o real en su contra, decisión que fue apelada y la Sala Penal de Manabí, el 7 de noviembre de 2016, resolvió declarar desistido el recurso de apelación interpuesto, con lo que queda demostrado que nunca tuvo ningún tipo de participación en el supuesto delito investigado.

El accionante en la pretensión de su demanda solicita que se declare la ilegalidad del acto administrativo impugnado contenido en el Acuerdo Ministerial No.7350, mediante el cual se dispuso separar de manera definitiva y con efecto inmediato de la Policía y, declararlo nulo por falta de motivación constitucional y legal y, consecuentemente solicita el reintegro a la policía, la cancelación de remuneraciones y beneficios legales dejados de percibir y, daños y perjuicios ocasionados.

El Tribunal Contenciosos y administrativo calificó la demanda y dispuso la citación y notificación de Ley. El Ministerio del Interior, en término legal contesta la

demanda quien no presentó excepciones previas y alegó negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho y, la improcedencia de la demanda.

La autoridad administrativa manifiesta en su contestación que no se ha demostrado la violación de derecho subjetivo alguno; que existió una denuncia fiscal en contra del accionante por el delito de extorción, que el Acuerdo Ministerial, contiene la motivación necesaria y que el Ministerio del Interior y la Policía actuaron en apego a los principios constitucionales.

La entidad demandada solicita en su pretensión, se declare improcedente el recurso interpuesto y se ordene el archivo del juicio. Cumplido los términos establecidos en el COGEP, el Tribunal convocó a la audiencia en la que al no haberse presentado excepciones previas, no se pronunció sobre ellas; y, al no haberse determinado omisión de solemnidad alguna, de las previstas en el Art. 107 del COGEP, se declaró válido el proceso.

Como pruebas el actor presenta:

1. El Acuerdo Ministerial donde le comunican su destitución
2. Sentencia de la causa penal donde dictan sobreseimiento del accionante.
3. Memorando dirigido al accionante, mediante el cual notifican el cese de funciones y la petición de entrega del arma y más implementos y equipos.
4. Memorando suscrito por el Jefe de la Unidad de Administración de Talento Humano, mediante el cual notifican con la instauración del H. Tribunal de Disciplina
5. Memorando mediante el cual notifican al accionante a comparecer en calidad de inculpado al Tribunal de Disciplina, para conocer, juzgar y resolver sobre presuntas faltas disciplinarias
6. Hoja de Vida del accionante con tiempo de servicio 9 años, 7 meses, 14 días, con cursos de capacitación aprobados, ascensos y designación de profesor en el Curso de Formación de Profesionales Aspirantes a Policía

Dentro de la prueba practicada por la entidad demanda:

1. Resolución del Consejo de Generales de la Policía, mediante el cual resuelven remitir al Ministro del Interior
2. Nómina de servidores policiales y los expedientes individualizados relativos a los informes técnicos que se han alejado de la misión constitucional, consta en el ordinal 4 en nombre del accionante en esta causa.
3. Informe de Recopilación de Documentos, mediante el cual como conclusión determinan que los servidores policiales que consta en la lista registran procesos penales
4. Acuerdo Ministerial No. 4426 de 12 de junio de 2014, mediante el cual acuerda entre otros, coordinar la defensa y patrocinio de los servidores públicos y policiales, en causas y procesos de depuración de la policía, investigación administrativa y disciplina de asuntos internos, mismas que serán asumidas conjuntamente por el Ministerio y la Policía Nacional del Ecuador.
5. Acuerdo Ministerial No. 5233, mediante el cual acuerdan establecer las obligaciones generales y requisitos de permanencia de los servidores de la Policía Nacional y aprobar disposiciones generales para presentar resultados de evaluación de confianza o de evaluación parcial, formato de informe de presentación de resultados, reporte de información recabada durante la evaluación.

El tribunal una vez que hace la valoración de las pruebas decide declarar con lugar la demanda y declara la nulidad del acto administrativo impugnado. Como es de conocimiento en materia contencioso administrativa no es susceptible el recurso de apelación, por ello, la entidad pública no estando de acuerdo con la sentencia del tribunal va a casación, en casación se inadmite a trámite el recurso por no cumplir los presupuestos de procedimiento, con esto la sentencia del tribunal tiene ejecutoria.

### **2.1.1. Resolución de primer nivel.**

Es significativo registrar las bases o fundamentos en los que se apoyó el Tribunal Contencioso Administrativo para declarar la nulidad del acto impugnado, pues aquí se

verán los derechos, pruebas y demás generalidades analizadas por el tribunal, cabe indicar que la problemática jurídica no se centra en la resolución del Tribunal.

Siguiendo las normas del procedimiento en audiencia como se constata en la sentencia, luego de identificar la partes procesales y los hechos el Tribunal como punto u objeto de la controversia luego de declarar que no se determinó omisión de solemnidad alguna, de las previstas en el Art. 107 del COGEP, y se declaró válido el proceso.

El Tribunal aprueba como objeto de la controversia el Determinar si procede o no declarar la ilegalidad del acto administrativo impugnado contenido en el Acuerdo Ministerial No.7350 de fecha 14 de julio de 2016, mediante el cual se dispuso separar de manera definitiva y con efecto inmediato de la Policía Nacional al actor en esta causa y, verificar si procede o no declararlo nulo por una supuesta falta de motivación constitucional y legal y, por una supuesta vulneración el debido proceso.

Como se ha venido señalando, la nulidad del acto administrativo puede pretenderse mediante recurso objetivo o recurso subjetivo, en este caso al tratarse de una persona que cree que se le han vulnerado derechos con la emisión del acto, el Policía pretende la nulidad del acto mediante recurso de plena jurisdicción o subjetivo.

El objetivo de este tipo de recurso como se ha indicado en el marco teórico es alcanzar la nulidad de la resolución emitida por la entidad pública y restablecer un derecho que se considere vulnerado.

En la sentencia como se observa como primer punto para la resolución; el Tribunal anuncia que es competente para conocer la causa, y en el segundo punto se

refiere a la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho que alegó la parte demandada, mencionando que ésta propuesta como excepción por la entidad pública, lo único que hace es atribuir la carga de la prueba al actor, quien ya la tenía por la presunción de legalidad y ejecutoriedad de los actos dictados por la administración pública.

Respecto de la presunción que se indica, ésta tiene efecto “*iuris tantum*”, es decir tiene valor hasta cuando la autoridad competente determine lo contrario, control que puede producirse de oficio o a petición de parte, este último, es el que ha recurrido el actor, al presentar su demanda ante este Tribunal.

Como punto cuarto de la sentencia, el Tribunal hace referencia a los hechos probados relevantes para la resolución, en este punto mencionan las pruebas que se han admitido, su valoración y como aclaran los hechos en el proceso, estas pruebas ya fueron indicadas en los hechos facticos, así que no hace falta volver a anotarlas.

En la sentencia se registra que el tribunal resuelve en aplicación de lo dispuesto en el artículo 76 de La Constitución de la República del Ecuador, esto es en las normas del debido proceso, el que incluye la garantía básica del derecho a la defensa y la motivación.

Se menciona además al artículo 82 de la misma norma suprema que trata del derecho a la seguridad jurídica, derecho que se fundamenta en el respeto a la Constitución y a normas jurídicas públicas, las cuales son potestad de las autoridades su aplicación.

También resuelven en atención a lo establecido en el artículo 129 del Estatuto Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, que hace referencia a los actos administrativos que son considerados nulos, en los que se menciona como primer punto a aquellos actos que lesionan ilegítimamente derechos y libertades consagrados en la Constitución.

Un punto importante en el que se basa la sentencia y por lo que declara la nulidad del acto, es lo determinado en la Ley Orgánica de la Policía, que en su Art. 81 determina:

(...) El Tribunal de Disciplina tiene la facultad de juzgar las faltas disciplinarias previstas en el respectivo Reglamento y de acuerdo con el procedimiento señalado en el mismo.” La Ley de Personal de la Policía Nacional, en Art. 65 determina: “La baja, es el acto administrativo ordenado por autoridad competente, mediante el cual se dispone la separación de un miembro de la institución policial, colocándole en servicio pasivo. La baja de los Oficiales se declarará mediante Decreto Ejecutivo y del personal de Clases y Policías por Resolución del Comandante General, previo dictamen de los Consejos respectivos. El Art. 66, del mismo cuerpo legal, prescribe: “El personal policial será dado de baja por una de las siguientes causas, entre algunas, la determinada en el j) Por sentencia del Tribunal de Disciplina para Clases y Policías;” El Reglamento General a la Ley Orgánica de la Policía Nacional del Ecuador en su Arts. 126 determina que corresponde a los Tribunales de Disciplina el juzgamiento de las faltas disciplinarias de tercera clase, tipificadas y sancionadas en el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. De otra parte, el Art. 67 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, determina: “El juzgamiento por faltas disciplinarias de tercera clase, corresponde exclusivamente a los Tribunales de Disciplina de la Policía Nacional (Subjetivo, 2016).

De lo mencionado en las normas, el Tribunal Contencioso observa que la Policía tiene un reglamento interno, en el cual, antes de dictar un acto administrativo por alguna mala conducta de quienes están en sus filas, el servidor público, en este caso el oficial debía ser primeramente juzgado por un tribunal de disciplina de la institución.

El Tribunal entonces, deduce que, el Ministerio del Interior, al dar de baja y separar de las filas de la Policía Nacional, al señor Galeas Ledesma Edgar Vicente, mediante acuerdo ministerial, sin haber sido juzgado por el Tribunal de Disciplina, infringió con el procedimiento legal establecido conforme lo determinado en las normas legales y reglamentarias previstas que han sido citadas anteriormente; violando el debido proceso y el procedimiento establecido para el caso (Subjetivo, 2016).

En mérito de lo expuesto y sin que sea necesario hacer otras consideraciones, este Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario, con sede en Portoviejo, resuelve aceptar la demanda propuesta por el actor en contra del Ministerio del Interior y la Procuraduría General del Estado y, declara la ilegalidad y nulidad del acto administrativo impugnado, contenido en el Acuerdo Ministerial No. 7350 de 14 de julio de 2014, en relación a los efectos legales contenidos y que se refieren al actor en esta causa.

Como resolución al declarar con lugar la demanda; se dispone al Ministerio del Interior, a partir de que se encuentre ejecutoriado el presente fallo, la restitución al cargo que ocupaba el actor cuando se produjo su separación de la Policía Nacional del Ecuador, dentro del término de 5 días; y, como daños y perjuicios ocasionados, se ordena a la entidad vencida que proceda a la cancelación de todas las remuneraciones y beneficios legales que dejó de percibir el accionante, desde su separación hasta la fecha de su efectivo reintegro a la Policía Nacional del Ecuador. (Subjetivo, 2016).

Hasta aquí como se observa, el tribunal ha actuado conforme a derecho, aplicando lo establecido en la constitución, en las normas y reglamentos, el problema jurídico aquí suscita en la ejecución de la sentencia. La entidad pública, no está de acuerdo con la resolución del Tribunal, y como lo Contencioso administrativo es de una sola instancia y no se admite el recurso de apelación, va a casación por no estar de acuerdo con la sentencia emitida por el tribunal.

En casación fundamenta el recurso indicando que la sentencia del Tribunal adopta decisiones contradictorias e incompatibles, en lo principal indica que esta sentencia no está debidamente motivada, mencionan en el recurso que el Tribunal Aquo únicamente se remite a la enunciación de normas o principios jurídicos.

En el escrito de recurso se indica que la enunciación de las normas y principios no se ha considerado la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho es decir, en otras palabras, lo que el procurador menciona es que la sentencia carece de razonamiento que permita subsumir los hechos facticos con la norma, pues la mera enunciación de estos artículos no garantiza el pleno cumplimiento de la motivación, esto lo redactan en su recurso de casación.

El procurador de la Entidad pública, en su recurso señala que la sentencia no hace un análisis del punto de controversia y que solo dice que el acto administrativo es ilegal, y que se ha dejado en indefensión de la prueba por la parte demandada, este es uno de sus argumentos.

Además recalca que en la sentencia se ordena el pago de daños y perjuicios, que ello también se aleja del objeto de la controversia, lo que a nuestro parecer es ilógico, puesto que, en la demanda del recurso de plena jurisdicción o subjetivo entre las pretensiones del actor está el pago de los daños, por lo que se ha resuelto y concedido lo solicitado.

Lo que indica la entidad pública en su escrito de recurso, hace ver que desde un principio no quieren reintegrar al policía, y mucho menos pagar el tiempo que estuvo separado de la policía, en este punto, es pertinente registrar doctrina del profesor Dromi<sup>22</sup> quien señala que la administración pública, para no cumplir las sentencias que resumimos como decálogo de la "desjudicialización", a saber:

- 1) Negativa administrativa, expresa o implícita de cumplir la sentencia.
- 2) Inercia administrativa. Falta de colaboración y pasividad administrativa para ejecutar.
- 3) Emisión de nuevos actos administrativos que afectan el derecho y desvirtúan el contenido del fallo.
- 4) Emisión de actos estatales (reglamentación) de jerarquía normativa superior al anulado, que prevé idéntica regulación que éste
- 5) Omisión legislativa o negativa a aprobar los créditos suficientes para hacer efectivos los fallos. Inexistencia de "partidas presupuestarias suficientes".
- 6) Promulgación de norma legal que legalice la situación declarada ilegal por la sentencia. (p.54).

En el escrito de casación inclusive argumentan que, el Tribunal debió resolver únicamente sobre el objeto de la controversia que era determinar la ilegalidad del acto emanado el acuerdo ministerial, mencionan que no tenía por qué hablarse de la instauración del tribunal de disciplina de la Institución que no juzgó al servidor, porque ese no era el objeto de la controversia.

---

<sup>22</sup> Dromi, Roberto. (s/f). *La sentencia administrativa: Ejecución y recursos*. [En línea]. Consultado: [12, julio, 2018] en: <http://www.um.edu.ar/ojs-new/index.php/Idearium/article/viewFile/740/723>

Aquí es importante señalar que, como se ha mencionado el derecho administrativo y la jurisdicción contencioso administrativo se basa en principios sustanciales y formales, estos últimos como se ha indicado son: oficialidad, informalismo y eficacia.

A nuestro criterio, en el recurso de casación interpuesto por el Ministerio del Interior, el procurador de dicha entidad pública no ha tomado en cuenta o a su vez desconoce los principios del derecho administrativo, entre los cuales se resalta al principio de oficialidad que indica que la administración de oficio impulsa el proceso, lo que envuelve o le da potestad de obtener pruebas y averiguar hechos por su propia cuenta, y esto es lo que hizo el Tribunal al verificar que el servidor nunca fue Juzgado por un tribunal de disciplina y por ello el acto fue ilegal y declarado nulo.

De lo expresado en líneas anteriores, además se tiene que el Tribunal no solo ha aplicado la oficialidad sino también otro principio formal del proceso administrativo como lo es el “in dubio pro actione”, pues ha resuelto e interpretado la norma de manera que favorezca al administrado, lo que conlleva además a la eficacia y eficiencia de su decisión.

Volviendo al recurso de casación, en la pretensión, la entidad solicita que se case la sentencia del Tribunal Contencioso. De la casación no hay mucho de qué hablar o analizar pues, el recurso es inadmitido por la Corte Nacional en razón de que ésta considera que el Ministerio como recurrente, si alega que la sentencia no contiene el requisito de motivación, debe fundamentarlo.

El recurso se debe fundamentar lo señalando razonadamente porqué la sentencia carece de tal motivación; esto es, se debe especificar en qué parte de la sentencia el Juez ha incumplido con la obligación de motivar. El fallo indica que por consiguiente, la fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas.

Vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia carece de motivación, es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción, a más de ello debe hacerse constar en forma concreta, clara y precisa: “que la sentencia recurrida carece de razonabilidad, lógica o comprensibilidad, condicionamientos que la Corte Constitucional ha considerado necesarios para que una decisión judicial, en este caso, una sentencia se encuentre motivada” (Subjetivo, 2016).

La Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, considera que el recurso no especifica con claridad qué asunto que no fuera materia del litigio fue resuelta, por lo que menciona que no es posible que el recurso de casación pueda progresar y lo inadmite.

Con la inadmisión del recurso de casación, entonces, la sentencia del Tribunal de los contencioso tiene el carácter de ejecutoriada, lo que quiere decir que debe cumplirse lo que en ella se ordena, esto es, la reintegración del actor a las filas de la policía y el pago de los salarios que debía percibir el tiempo que estuvo apartado de la institución. La casación se da en julio de 2017.

Una vez que se hace la recepción del proceso con ejecutoria del superior, el Tribunal ordena al Ministerio del Interior la restitución al cargo de Cabo Segundo de la Policía Nacional del Ecuador, en calidad de Agente Investigador de la Policía Judicial de la Sub Zona Manabí No. 13 al actor, y designe un perito liquidador para que determine el monto que se le debe cancelar al servidor. En esta fecha se ordena la restitución nuevamente en cinco días.

De esta orden que emite el Tribunal de lo contencioso en derecho, Hasta la fecha 27 de junio de 2018, la administración no ha reintegrado al servidor público como consta en el expediente hasta dicha fecha y en el sistema de revisión de causas del Consejo de la Judicatura STAJE, pese a los muchos escritos que ha presentado el actor indicando que no se le ha reintegrado a su puesto de trabajo.

Consta en el expediente físico y en el sistema que por más de tres ocasiones el Tribunal de lo Contencioso de Portoviejo, ha oficiado por más con copia de la sentencia ejecutoriada al Ministerio del Interior, volviendo a ordenar la reintegración del servidor a las filas de la policía.

De lo anterior, la entidad pública hasta la fecha mencionada hace caso omiso, es decir, no ejecuta lo ordenado, lo que incurre en una vulneración del derecho a la seguridad jurídica, tutela efectiva, el debido proceso y la lealtad procesal, además de los derechos del policía tales como sus derechos laborales adquiridos.

Uno de los derechos principales consagrados en la Constitución es el derecho a la seguridad jurídica, por medio de este principio los jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución como norma suprema, a los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y demás normas jurídicas.

Por otro lado dentro de los derechos consagrados en la Carta Magna también tenemos a la tutela efectiva, que hace referencia a un contenido complejo que incluye aspectos tales como el derecho al acceso a los tribunales, el derecho a obtener una sentencia fundada y en si el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales.

Sobre este último punto sobre la efectividad de las resoluciones se hace referencia a términos de jurisdicción y competencia donde se enmarca que el juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, corresponde a los jueces o magistrados, que de una u otra manera intervienen en el trámite de determinados asuntos puestos a su consideración, los que han llegado a una resolución que cumpliendo con los preceptos legales correspondientes a cada caso.

El hacer ejecutar lo juzgado es una regla que ha de cumplirse con o sin el consentimiento de quien debe hacerlo, puesto que los jueces gozan de autoridad para imponer su ejecución, lo que además implica que en esta fase de ejecución no debe existir una alteración o modificación de lo dispuesto en la sentencia, pues; de haberlo se constituiría una infracción procesal o un ilimitado abuso cometido por el Juez quien es el encargado de ejecutar el fallo extralimitándose en el alcance de los mismos.

El problema jurídico aquí radica en que existe una vulneración de derechos constitucionales por parte no solo de la entidad pública al no acatar lo que se encuentra ya ejecutoriado, sino también por parte de los Jueces del tribunal que no han tomado medida alguna para hacer ejecutar lo ya resuelto.

El problema se plantea ante la ausencia de un estudio serio y objetivo sobre la existencia de la vulneración de derechos por el incumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>23</sup> lo que además constituye un delito, pues, como lo menciona el Artículo 282 del Código Integral Penal (COIP):

Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.- La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años (COIP, 2015).

En el presente caso, luego de casi un año de que se dictó la sentencia que ordenaba que en cinco días se reintegre y cancele los valores al servidor, el último escrito donde el acto solicita que se le atienda en razón de que no se está cumpliendo lo ordenado se presenta el 24 de mayo de 2018. Con fecha 18 de junio, el Tribunal vuelve a notificar a la entidad, en el expediente consta la notificación que indica:

(...) Lunes 18 de junio del 2018, las 12h22, 13802-2016-00520 - COGEP (YA) -15C- Agréguese al proceso el escrito de fecha martes 29 de mayo del 2018, a las 16h18 presentado por EDGAR VICENTE GALEAS LEDESMA, PRIMERO: Con fecha 24 de julio de 2017, las 11h07, el Tribunal notificó la sentencia dictada en la presente causa, la cual en su parte pertinente dice: “(...) acepta la demanda propuesta por el actor en contra del Ministerio del Interior y la Procuraduría General del Estado y, declara la ilegalidad y nulidad del acto administrativo impugnado, contenido en el Acuerdo Ministerial No. 7350 de 14 de julio de 2014, en relación a los efectos legales contenidos y que se refieren al actor en esta causa; y, dispone al Ministerio del Interior, a partir de que se encuentre ejecutoriado el presente fallo, la restitución al cargo que ocupaba el actor cuando se produjo su separación de la Policía Nacional del Ecuador, dentro

---

<sup>23</sup> Guzmán, Aníbal. (2006). *Manual de procedimiento administrativo*. S.L: S.E.

del término de 5 días; y, como daños y perjuicios ocasionados, se ordena a la entidad vencida que proceda a la cancelación de todas las remuneraciones y beneficios legales que dejó de percibir el accionante, desde su separación hasta la fecha de su efectivo reintegro a la Policía Nacional del Ecuador. (...) la sentencia emitida por este Tribunal el 24 de julio de 2017, se encuentra ejecutoriada y corresponde ejecutarla en los mismos términos dispuestos en ella. (...) SEPTIMO: Consta fs. 1432, el auto de fecha 14 de diciembre del 2017, mediante el cual se puso en conocimiento de las partes con el informe presentado por el perito designado en la causa, concediendo el término de seis días para que se pronuncien las partes; consta a fs. 1467 la razón sentada por el Secretario Relator, mediante el cual certifica que “el informe presentado no fue objeto de observaciones dentro del término concedido mediante auto de fecha 14 de diciembre del 2017...” (...) OCTAVO: Consta a fs. 1468, el auto de fecha 21 de febrero del 2018 mediante el cual se dispuso se oficie al Ministerio del Interior informe en el término de 3 días si se ha cumplido con el reintegro al cargo del accionante; y, mediante auto de fecha 23 de marzo del 2018, a fs. 1477, se pone en conocimiento al actor, la documentación remitida por la Policía Nacional del Ecuador, sin que exista constancia alguna del pronunciamiento del Ministerio del Interior sobre el efectivo reintegro del accionante en esta causa al mismo cargo que ocupaba al momento de su separación. NOVENO: En auto de fecha jueves 12 de abril del 2018, se dispuso oficiar con copia certificada de la sentencia a la entidad demandada Ministerio del Interior, a fin de que en el término de 3 días restituya al cargo al accionante en esta causa (Subjetivo, 2016).

En la notificación se puede observar que el Tribunal recalca las veces que se ha ordenado se cumpla lo dispuesto en la sentencia, lo que no se observa que es que el Tribunal no advierte de la sanción o de las consecuencias de no dar cumplimiento a lo ejecutado, no se menciona por ningún lado que la Constitución reza que el incumplimiento de la resolución puede ser sancionado.

También se observa en el presente caso que se va contra la naturaleza jurídica u objetivo del procedimiento contencioso administrativo que es el que sirve para tutelar los derechos de los servidores públicos, en este caso se están vulnerando derechos.

La Seguridad Jurídica en lo Contencioso Administrativo, en lo principal hace referencia al derecho de los servidores públicos, la seguridad jurídica como tal es un principio del Derecho, el mismo que es reconocido en todas las legislaciones alrededor del mundo.

La seguridad jurídica ha de prevalecer en el proceso Contenciosos administrativo, en todas sus etapas, lo que incluye la ejecución de la sentencia. En el proceso administrativo se han de respetar las garantías jurídicas que le dan al servidor la posibilidad hacer valer sus derechos frente a abusos omisiones o mal desempeño de la administración.

Lo que en el caso, se ha respetado a medias, pues si bien es cierto, en la audiencia de juicio se declara con lugar el recurso de plena jurisdicción, se deja sin efecto un acuerdo ministerial y se declara nulo el acto administrativo, no es menos cierto que la entidad pública ha hecho caso omiso a la resolución, lo que vulnera derechos y garantías por parte de ambos entes Estatales.

¿Quién tiene más poder que un Juez de hacer ejecutar lo ordenado? Nadie, por ello no solo se cuestiona el accionar de la entidad pública de no acatar lo ordenado que incurre en un desacato, sino también se cuestiona el accionar de los jueces del Tribunal que no hacen nada por que se dé cumplimiento a lo resuelto en sentencia.

Aquí estamos frente a una justicia tardía, lo que es un sinónimo de injusticia, como menciona Fernández (1977)<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Fernández, Tomás. (1977). *Curso de Derecho Administrativo*. Madrid, España: Editorial Civitas.

Una justicia tardía se diferencia muy poco de una simple injusticia. Los cuantiosos gastos que comporta un proceso imposibilitan más de una vez el acceso a la justicia. La inejecución o su demora, dilación, suspensión o sustitución traducen, también, en otras oportunidades denegación de justicia. (p.263).

Entonces, como menciona el experto citado, en el caso específico que es motivo de este análisis se evidencia una clara injusticia, debido a la inejecución de la sentencia emitida por el Tribunal de lo Contencioso administrativo con Sede en Portoviejo hasta la fecha, que de ejecutarse igual estaría siendo injusticia por cuanto esta ejecución esta dilatada, esta tardada.

Solamente con la ejecución de la sentencia se obtendrá el fin último de la justicia en este caso, cosa que hasta la fecha no ha ocurrido, en donde además el actor no ha tenido la posibilidad de contar con medios coercitivos necesarios para que se ejecute esa sentencia que se encuentra a su favor, lo que deja de lado la justicia y la verdadera razón de ser del derecho como tal.

Hay que tener en claro que únicamente mediante la ejecución de las sentencias es que se puede lograr y medir la eficacia de un sistema procesal administrativo, revisando la obra de Dromi da un ejemplo claro de injusticia respecto a este caso y que se da en la práctica de los procesos administrativos.

El ejemplo que pone el tratadista es tan real, considerando que si el fallo se resuelve a favor de la administración pública su ejecución no presentará mayores problemas, esto debido a que la administración cuenta con medios coercitivos para ejecutar los actos, tales como la coactiva, embargos etc.

Por otro lado, lo injusto y relevante como lo que se da en este caso es que, cuando los fallos son condenatorios para la administración pública, pone a prueba todo el sistema, pues, el proceso se queda en camino sin que se pueda dar la ejecución de la sentencia.

Otro punto importante, y que la administración pasa por alto y vulnera en derecho es que, la ejecutoriedad de las sentencias posee garantía Constitucional, tal como lo establece la constitución como norma de mayor jerarquía, con ello se garantiza principio de Estado de Derechos.

El ejercicio de la jurisdicción conlleva no solo a juzgar sino también a ejecutar lo juzgado en una sentencia, en todas las materias y todas las partes tienen el derecho a que se usen acciones que permitan la materialización sobre la decisión judicial, de no ocurrir aquello no se logra una tutela judicial efectiva.

La administración de justicia en un estado de derechos juega un papel fundamental, pues es considerada como un elemento esencial del desarrollo de toda sociedad, y es la sociedad quien utiliza esta administración de justicia como un instrumento para cumplir su propósito, al procedimiento que establece la ley. Así, el instrumento para realizar la función de juzgar es el proceso.

En el proceso, independientemente de la materia que sea, es donde se juzga y se ejecuta lo juzgado, motivo por el cual es el instrumento para aplicar la ley, y es un sistema de garantías establecidas en la Constitución, el COGEP como norma procesal

por la que se rige lo contencioso contiene también las normas para la ejecución de la sentencia.

Desde este punto de vista jurídico y fundamentado, la ejecución no solo es parte integral del derecho a la tutela judicial efectiva, sino que además es una garantía de que se da cumplimiento de las resoluciones judiciales que han formado parte de un proceso.

Entonces como se ha aclarado la ejecución de una sentencia, garantiza la tutela efectiva de los derechos, como menciona Prieto (1983)<sup>25</sup>:

La ejecución de la sentencia es la proyección fáctica de su eficacia, ella debe ajustarse a sus pronunciamientos específicos, lo que no impide que se consideren comprendidos en ellos lo que sea consecuencia natural y obligada de los mismos por su naturaleza o por disposición legal, siempre a petición de parte (p.65).

La tutela efectiva que también se encuentra envuelta en los derechos de protección de los cuales goza todo individuo en el territorio, la que reza que todos los individuos poseen el derecho de acceder a la justicia de forma gratuita, acceder a la tutela efectiva, la misma que tiene el carácter de ser imparcial y expedita.

En este caso la tutela efectiva está siendo violentada y no está siendo imparcial, pues, el Tribunal no ha realizado ninguna acción para que la Entidad pública de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por esta jurisdicción, dejando de lado lo que ordena la tutela efectiva que reza que se fundamenta en principios y uno de ellos es la celeridad.

---

<sup>25</sup> Prieto, V., & Prieto, P. (1983). *Ejercicio de las acciones civiles*. Pamplona, España: Editorial Aranzadi

El artículo 82 de la Constitución también menciona que el incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley<sup>26</sup>, en este caso no se ha efectuado nada para sancionar dicho incumplimiento por parte de la entidad pública, que además de pelear por no reintegrar al servidor público, también pelea para que de reintegrarlo no se cumpla con el pago de los sueldos que debió percibir el tiempo que estuvo siendo investigado.

Lo anterior es una herejía jurídica es un total vulneración de derechos, el actor de esta causa a criterio personal ha quedado en indefensión en cierto punto, pues, aunque en el proceso consta que posee un defensa técnica particular, el profesional del derecho que le asiste en la causa no ha hecho nada para que se cumpla lo ordenado en la sentencia y solo se ha limitado a presentar escritos al Tribunal de lo Contencioso indicando que nada que se le reintegra.

Con esto, en el caso también se podría señalar que hay una deficiente defensa técnica a partir de la resolución de la sentencia del Tribunal, no olvidemos que una deficiente defensa es también una vulneración de derechos, aunque este no es el punto principal del análisis, pues nos hemos enfocado en la actuación de los jueces del tribunal que no han hecho nada de oficio y a la administración pública que pasa por alto una orden judicial.

Con lo acontecido en el caso Caso No. 13802-2016-00520, que por Recurso subjetivo o de plena jurisdicción sigue Galeas Ledesma Edgar Vicente en contra del Ministerio del Interior, y PGE, la seguridad jurídica, tutela efectiva y el debido proceso

---

<sup>26</sup> Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito. Ediciones legales.

han sido quebrantados, esto por el incumplimiento de resolución judicial por parte de la autoridad administrativa.

En este caso, trasgredida la seguridad jurídica, tutela efectiva y el debido proceso, por el incumplimiento de resolución judicial por parte de la autoridad administrativa se vulneran los derechos del servidor público que viene siendo la persona que está ejerciendo su derecho de impugnar el acto administrativo actuado por la Administración pública, lo que no es una confrontación entre iguales.

No es una confrontación entre iguales por cuanto, el administrado que es el policía se enfrentó a quien goza de privilegios:, esto es el estado, y que en este caso se ha evidenciado la arbitrariedad por parte de la administración pública al no acatar una resolución.

En el caso Caso No. 13802-2016-00520, que por Recurso subjetivo o de plena jurisdicción sigue Galeas Ledesma Edgar Vicente en contra del Ministerio del Interior, y PGE hay una arbitrariedad por parte de la administración pública, ello además es contaría a lo que denomina la doctrina como libertad en la figura de la discrecionalidad administrativa

Al respecto, Rubio (2006)<sup>27</sup> alega:

La diferencia entre la libertad y discrecionalidad consiste en el margen de decisión. En la libertad los límites son hacer lo que está mandado y no hacer lo que está prohibido. El ejercicio de la libertad solo puede ser cuestionado cuando incumple lo mandado o realiza lo prohibido (p. 145).

---

<sup>27</sup> Rubio, Marcial. (2006). *El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.

En esta esfera entonces, de acuerdo a lo aportado por el jurista peruano, la libertad dentro de la administración pública significa que como autoridad administrativa ha de actuar de la forma en se cumple o se falta la ley, pero siempre debe cumplir con lo que se establece, es decir sin arbitrariedad. La autoridad administrativa, como en este caso lo es el Ministerio del Interior no ha sido discrecional, sino arbitraria en dos circunstancias, primero al emitir el acto administrativo sin efectuar el procedimiento que indica el reglamento interno de la policía.

El otro acto de arbitrariedad que comete es el incumplir el mandato judicial del Tribunal, esto atenta con la discrecionalidad propia de la administración, la que es totalmente opuesta a la arbitrariedad, en razón de que, la discrecionalidad se respalda por el principio de legalidad propio del derecho administrativo.

### **3. CONCLUSIONES.**

Del análisis del caso se ha comprobado la idea hipotética planteada en el pre proyecto; esto es, la existencia de una vulneración del derecho a la seguridad jurídica, tutela efectiva y el debido proceso por incumplimiento de resolución judicial por parte de la autoridad administrativa.

En el desarrollo del análisis se expuso lo determinado en el artículo 82 de la Constitución que indica que el incumplimiento de los fallos judiciales amerita sanción, tal como lo contempla el Código Orgánico Integral Penal, en su art 282, que determina que la persona que incumpla una decisión legítima será objeto de sanción con pena privativa de libertad de uno a tres años, con lo que se demuestra que existen acciones para no dilatar o retardar la justicia; y, por ende no vulnerar el principio a la seguridad jurídica que establece la Constitución.

A criterio de estos investigadores, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha emitido su fallo en aplicación a los principios constitucionales, legales y procesales, por cuanto en el proceso se ha demostrado que la autoridad administrativa mediante un acuerdo ministerial destituye a un servidor público, sin que se lo haya juzgado por el Tribunal de Disciplina de la Policía, obviándose el procedimiento administrativo.

En el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional el artículo 67 establece que el juzgamiento por faltas disciplinarias de tercera clase, corresponde exclusivamente a los Tribunales de Disciplina de la Policía Nacional; y, como lo indica el mismo reglamento se garantiza el derecho a la defensa del administrado, que lo ejercerá a través

de un abogado, si lo tuviere o personalmente, por lo que en el presente caso al administrado se le vulneró su derecho al debido proceso.

A la fecha, pasando los 11 días del mes de julio del 2018, se tiene el conocimiento de que el señor Edgar Vicente Galeas Ledesma ya fue reintegrado a las filas de la Policía, lo que no quiere decir que con ello hay una verdadera justicia, pues su reintegro fue tardío, dilatado e injusto, además que como consta en el sistema y expediente aún no existe la cancelación de los valores que fueron ordenados en la sentencia.

Toda causa produce sus efectos, en este caso son constitucionales, de sede judicial y administrativa; el efecto jurídico que produce el incumplimiento de una resolución judicial por parte de la entidad administrativa es el retardo de lo dispuesto por el juez lo que ocasiona injusticia, vulneración a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva; pero además tendrá una connotación de tipo económico, en razón de que el Estado debe cumplir con el desembolso de valores y estos generan intereses producto del retardo en la ejecución o cumplimiento de la sentencia.

Esta desobediencia o incumplimiento, por ser de una orden judicial emanada por un juez competente, ya sea por omisión o por negligencia debe considerarse como desacato y ser sancionado como lo ordena la Constitución de la República del Ecuador como norma suprema, a nuestro análisis debieron ceñirse al procedimiento de acción por incumplimiento de sentencias, que correspondía efectuar según el trámite a los jueces que conocieron y resolvieron la nulidad del acto administrativo, con la finalidad de que la Corte Constitucional resuelva y ordene lo pertinente, entre lo que debe

contemplarse además que el Estado pueda plantear el recurso de repetición contra los servidores públicos como responsables por el no cumplimiento; y, como acción simultánea solicitar la penalidad que se haya contemplada en el COIP.

Es inaceptable que en el Ecuador donde su propia Constitución se consagra como un Estado Social de Derechos y Justicia, se den casos como el del objeto de estudio No. 13802-2016-00520, que por Recurso subjetivo o de plena jurisdicción sigue Gáleas Ledesma Edgar Vicente en contra del Ministerio del Interior y PGE, y se torne en una contienda desfavorable para el servidor público el que se ejecute una sentencia, vulnerando de tal manera los derechos de las personas, lo que atenta gravemente a esta declaración.

La administración pública no se encuentra exenta de ejercer sus funciones y actuaciones de conformidad con los principios y normas constitucionales y legales, por el contrario, al ser múltiples las actividades que cumple la administración pública, ha de aplicar su potestad que esta reglada y que es discrecional, pero que a su vez conlleva a que las autoridades administrativas sean objeto de sanciones cuando omitan dar cumplimiento a una resolución judicial, la cual puede llegar hasta la destitución de dicha autoridad.

Un acto de inequidad; y, que debería ser reformado a criterio de estos investigadores es que, no se pueden actualmente seguir medidas cautelares contra una entidad pública cuando incumple, lo que es injusto en el sentido de que cuando es un acto contrario, es decir que es la administración quien demanda a un particular desde el primer instante al ciudadano se le incautan bienes, se les retienen fondos etc.

Para concluir nuestro estudio, es importante puntualizar que el derecho a la tutela judicial efectiva que declara la Constitución, sin ninguna duda también incluye el derecho a que se ejecute la sentencia en los términos que ha sido emitida y está al alcance del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el velar por este cumplimiento en razón de su potestad jurisdiccional de hacer ejecutar lo juzgado.

## **BIBLIOGRAFÍA.**

Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Jurídica del Ecuador.

Benalcázar, Juan. (2007). *Derecho Procesal Administrativo Ecuatoriano*. S.L: Fondo Editorial.

Betancur Jaramillo, C. (1994). *Derecho Procesal Administrativo*. 4ta Edición. Bogotá: Señal Editora

Cabanellas, G. (2008), *Diccionario Jurídico Elemental*: Argentina: Heliasta.

Cevallos Saltos Ketty, (2016). *La reivindicación de un inmueble y la mera tenencia*.

Tesis. (En línea). Consultado: (05, Junio, 2018). Disponible en: <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/4304/1/PIUAMDC022-2016.pdf>

Diez, Manuel. (1965). *El Acto Administrativo*. Tomo II. Buenos Aires: Argentina

Dromi, Roberto. (1998). *Tratado de Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Editorial Ciudad Argentina.

Dromi, Roberto. (2001). *Derecho Administrativo*. 9na edición. Buenos Aire: Editorial de Ciencia y Cultura.

Dromi, Roberto. (2006). *Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Editorial Argentina

Dromi, Roberto. (s/f). *La sentencia administrativa: Ejecución y recursos*. [En línea].

Consultado: [12, julio, 2018] en: <http://www.um.edu.ar/ojs-new/index.php/Idearium/article/viewFile/740/723>

- Fernández, Tomás. (1977). *Curso de Derecho Administrativo*. Madrid: Editorial Civitas.
- Fiorini, Bartolomé. (1935). *Qué es el contencioso*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Abeledo Perrot.
- Fiorini, Bartolomé. (1968). *Manual de Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Editorial La Ley
- Granja, Nicolás. (2001). *Fundamentos del Derecho Administrativo*. 5ta edición ed. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador.
- Guzmán, Aníbal. (2006). *Manual de procedimiento administrativo*. S.L: S.E.
- Jaramillo, Herman. (1999). *Manual de Derecho Administrativo*. 4ta edición: Loja, Ecuador: Editorial Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Nacional de Loja.
- Miñaca, Armando. (2013). *Proyecto de ley reformativa al reglamento de la Losep para evitar la violación de los derechos de los servidores públicos en el proceso oral y motivado del sumario administrativo*. [En línea]. Consultado: [12, julio, 2018] en:  
<http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/2410/1/TURAB009-2013.pdf>
- Morales, Marco. (2011). *Manual de Derecho Procesal Administrativo*. 1ra edición. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Pico I Junoy, J. (1997). *Las Garantías Constitucionales Del Proceso*. Editorial Barcelona.

Prieto, V., & Prieto, P. (1983). *Ejercicio de las acciones civiles*. Pamplona, España:  
Editorial Aranzadi

Villalba, Andrea. (2014). *Control de legalidad de los actos administrativos por medio de la regulación jurídica del recurso de lesividad en el campo contencioso administrativo*. [En línea]. Consultado: [05, julio 2018] en:  
<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3196/1/T-UCE-0013-Ab-86.pdf>